



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0478/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Sentencia núm. 037-2020-SS-00426 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Sentencia núm. 037-2020-SS-00426 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 037-2020-SSen-00426, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020). En su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA la INADMISIBILIDAD de esta acción constitucional de amparo, promovida por el señor Cirilo De Jesús Guzmán López, en contra de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA) y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), en calidad de interviniente, mediante instancia depositada en fecha 15/9/2020, en virtud de las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: Declara este procedimiento libre de costas, en virtud del artículo 66 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La sentencia previamente descrita fue notificada mediante comunicación suscrita por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a la parte recurrente, señor Cirilo de Jesús Guzmán López, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), y a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020); en tanto que, mediante Acto núm.766/2020, instrumentado por el ministerial José Ramón Cruz

Expediente núm. TC-05-2021-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Sentencia núm. 037-2020-SSen-00426 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramírez, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), la referida sentencia le fue notificada a la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso la parte recurrente, Cirilo de Jesús Guzmán López apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo recibido en esta sede constitucional el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Sus fundamentos se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA) y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), el dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm.766/2020, instrumentado por el ministerial José Ramón Cruz Ramírez, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundó esencialmente la referida sentencia núm.037-2020-SSEN-00426, en los argumentos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2021-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Sentencia núm. 037-2020-SSEN-00426 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, la parte accionada Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), entre sus peticiones incidentales, planteó un medio de inadmisión por falta de calidad o legitimidad activa a cargo del accionante, señor Cirilo De Jesús Guzmán López, en virtud del artículo 44 de la Ley 834-78, argumentando que éste se encuentra impedido de interponer acciones judiciales por procuración y sobre derechos que son civiles y políticos que solo pueden ser reivindicados únicamente por sus titulares, conforme las sentencias TC/0529/16 y TC/0123/13. Además, por falta de legitimación pasiva de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), dado que esta no actúa por las entidades bancarias que dice son las que realizan el hecho atribuido y sobre el cual no ha sido realizado por esta entidad.

Al respecto, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), argumentó en igual sentido, al decir que la persona a la que la ley le otorga calidad para actuar en justicia por considerarla la persona con un interés jurídicamente tutelable es a aquella cuyo derecho propio ha sido o está amenazado de ser vulnerado¹.

De su lado, el accionante, señor Cirilo De Jesús Guzmán López, refirió a contrario que el Tribunal Constitucional ha establecido que toda persona tiene calidad para accionar, por lo que debe ser rechazadas las peticiones de inadmisión.

En ese sentido, es oportuno establecer que estamos ante una acción de amparo preventivo, mediante la cual el señor Cirilo De Jesús Guzmán López, plantea textualmente que: “Hecho: Es ampliamente conocido por todos, “el hecho” que toda persona que se encuentra en el sistema

¹ Página 3 del escrito de conclusiones de fecha 13 de octubre de 2020.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laboral y comercial recibe llamadas no solicitadas de todos los bancos comerciales ofertándoles tarjetas de crédito que no han pedido, perturbando así el sagrado derecho constitucional de intimidad que goza toda persona que no ha solicitado o autorizado que le estén llamando para hacer ofertas que no le interesan, constituyendo esto una arbitrariedad. Los ciudadanos no han solicitado este tipo de injerencias en su vida privada, y las mismas acusan además de molestia, violación de derechos reconocidos por la Constitución y las leyes. El hecho de que existe el libre derecho de empresa (el cual no es absoluto) no realizando llamadas no solicitadas a personas para ofertarles una tarjeta de crédito o préstamo que no sólo no le interesa, sino que bajo ninguna circunstancia ha pedido, puesto que se perturba la intimidad y la tranquilidad de las personas. Son llamadas molestosas no solicitadas que configuran una arbitrariedad de derechos que deben ser tutelados por este tribunal. El teléfono móvil o línea fija, constituye un instrumento de la esfera privada del individuo, por lo que no tiene que constantemente estar recibiendo llamadas publicitarias no solicitadas” (SIC)²

Así las cosas, la Constitución en su artículo 72, reconoce que: “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades” Para lo cual, en el artículo 67 de la Ley 137-11,

² Páginas 1 y 2 de la instancia de amparo de fecha 5 de septiembre del 2020.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se establece quienes tienen calidad para el ejercicio de esta, al decir, Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo. (subrayados nuestros).

En este orden, la doctrina constitucionalista nacional ha razonado que: “la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimidad procesal activa, la tiene, conforme la Constitución, el interesado, el que se siente víctima de un atropello o es amenazado en sus derechos, o “quien actúe en su nombre”³ esto en sintonía con el transcrito artículo 72. En este orden, la doctrina española ha referido que en el amparo se exige una legitimación personal específica (No genérica y abstracta), es decir. Una relación subjetiva entre el actor y el objeto del recurso, cuya relación consiste en que aquél sea titular de un interés legítimo en la resolución del proceso⁴.

De ahí que, en este caso el accionante procura la protección del derecho constitucional consagrado en el artículo 44, derecho a la intimidad, respecto de un supuesto de hecho consistente en la realización de llamadas, a su juicio molestosas, a todos los ciudadanos pertenecientes al sistema laboral y comerciales del país. Circunstancia fáctica que evidencia que el señor Cirilo De Jesús Guzmán López no ha actuado a razón de un evento particular e individual que a éste le haya ocurrido, sino que plantea la ocurrencia de una alegada situación, que, según él,

³Jorge Prats, Eduardo, Derecho Constitucional, Volumen II, 2012, P. 399.

⁴Sánchez Morón, Miguel. Revista Española de Derecho Constitucional: La legitimación activa den los procesos constitucionales, Año 3, núm. 9, septiembre

Expediente núm. TC-05-2021-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Sentencia núm. 037-2020-SS-SEN-00426 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aqueja a todos los ciudadanos del sistema, lo cual constituye un planteamiento fáctico genérico y de alcance colectivo.

Esto así, respecto de un derecho fundamental de primera generación pues es de naturaleza civil, en la especie derecho a la intimidad, el cual atañe a la persona directa e individualmente afectada, cuyo titular es quien la norma le ha conferido la capacidad procesal para reclamar la reivindicación o cese de amenaza del susodicho derecho fundamental⁵. Que, en este caso serían cada uno de los ciudadanos que se sientan afectados por la alegada situación o en su defecto, dicha acción podría ser promovida por el sujeto reconocido por el artículo 68 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es decir, el Defensor del Pueblo, quien sí está habilitado para ejercer una acción de amparo en salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas-así como de los intereses colectivos y difusos, lo cual no aplica en este caso una vez éste lo detecta o le es denunciado.

Asimismo, en vista de que no se ha argüido una vulneración personal e individual del derecho fundamental en cuestión, tampoco se ha constatado que para el ejercicio de esta acción algún ciudadano le haya provisto del poder especial necesario para que el accionante esté habilitado para procurar derechos en favor de terceros en consonancia con lo juzgado por la Suprema Corte de Justicia. Que en este caso serían cada uno de los ciudadanos que se sientan afectados por la alegada situación o en su defecto, dicha acción podría ser promovida por el sujeto reconocido por el artículo 68 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es decir, el

⁵Sentencia núm. 345, de fecha 16 de septiembre del 2019, TC/0047/12, del 3 de octubre del 2012, p. 5; TC-0057/18, del 22 de marzo del 2018, p. 9, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2021-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Sentencia núm. 037-2020-SEEN-00426 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Defensor del Pueblo, quien sí está habilitado para ejercer una acción de amparo en salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas- así como de los intereses colectivos difusos, lo cual no aplica en este caso-una vez éste lo detecta o le es denunciado.

Asimismo, en vista de que no se ha argüido una vulneración personal e individual del derecho fundamental en cuestión, tampoco se ha constatado que para el ejercicio de esta acción algún ciudadano le haya provisto del poder especial necesario para que el accionante esté habilitado para procurar derechos en favor de terceros en consonancia con lo juzgado por la Suprema Corte de Justicia. Es entonces que, al tratarse esta una acción constitucional de amparo, la legitimidad procesal activa está expresamente regulada a diferencia de otros procedimientos constitucionales que tienen mayor apertura, como es el caso de la acción directa de inconstitucionalidad, a diferencia de esta última para el amparo se exige que el accionante sea el titular del derecho vulnerado quien ejerza respecto de este tipo de derecho fundamental, al tenor del artículo 67 de la precitada norma.

Además, se ha constatado que el accionante, señor Cirilo de Jesús Guzmán López, ha instanciado a la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), la cual conforme sus estatutos en su artículo 3, sobre objeto y fines, plantea que tiene por objeto promover, mediante estudios, consultas, acuerdos, resoluciones, recomendaciones y cualquier otro medio idóneo, la cooperación entre sus asociados, el estrechamiento de sus relaciones comunes, sociales y culturales, encaminados al logro de los siguientes fines: (...) literal e) Representar a los bancos comerciales asociados, ante los organismos y autoridades nacionales, bancarias y monetarias correspondientes, en cualquier



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gestión relativa al funcionamiento de la banca, en los casos en que reciba mandato de esos bancos (...).

Dicho esto, la situación de hecho planteada, primero, es atribuida a los diferentes bancos comerciales que operan en el país, los cuales constituyen instituciones con personería jurídica propia de conformidad con el artículo 5 de la Ley 479-08, General de sociedades comerciales y sus modificaciones y, segundo, la sociedad civil, Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), que agrupa a dichas entidades comerciales no tiene la legitimidad procesal pasiva para representar jurídicamente ni legalmente a dichas entidades comerciales puesto que el escenario acordado en su estatuto es ante los organismos del sector monetario, y previo mandato especial, no así en el ámbito judicial, por tanto, este accionado no posee la calidad pasiva para ser llamado a justicia sobre el hecho planteado.

Siendo la calidad el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una persona figura en el procedimiento, y no encontrándose reunidos dichos requerimientos en esta acción constitucional de amparo, los cuales son de igual aplicación en este ámbito, conforme lo juzgado por el Tribunal Constitucional⁶, en la especie, tanto en cuanto a la legitimación procesal activa del accionante, como pasiva respecto de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), es procedente acoger los medios de inadmisión planteados, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de esta acción de amparo.

⁶Sentencia núm.0268/13, de fecha 19 de diciembre de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho esto, no ha lugar al análisis de las demás peticiones por efecto de la decisión tomada precedentemente.

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente en revisión, Cirilo de Jesús Guzmán López, solicita en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la indicada sentencia núm.037-2020-SSen-00426. Aduce al respecto, esencialmente, los siguientes argumentos:

La Constitución dominicana en su artículo 50, sobre Libertad de empresa, establece: “El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.”

1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional.”

Nuestra pretensión en revisión: Si bien el uso del derecho de libre empresa entraña que las mismas, en este caso bancos comerciales, ejerzan ofertas publicitarias a potenciales clientes, el uso de este derecho no es absoluto, y al no haberse solicitado dicha publicidad, se viola el sagrado derecho a la intimidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre esto de que dicho derecho no es absoluto, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido:

“El ejercicio del derecho fundamental a la libertad de empresa no es absoluto, sino relativo, por lo que el Estado puede no solo regular su ejercicio, sino incluso limitarlo según establece la parte in fine del artículo 50 de nuestro Pacto Fundamental. Dicha potestad de regularlo o limitarlo está condicionada, sin embargo, a que el legislador ordinario no afecte el contenido esencial de dicho derecho ni el principio de razonabilidad (art. 74.2 de la Constitución)”. (Sentencia TC/0196/13, página 15, número 9.1.5).

En esa misma sentencia. El Tribunal Constitucional, en el precedente fijado en su Sentencia TC/0049/13, de fecha 9 de abril de 2013, ha definido el derecho fundamental a la libertad de empresa, al señalar: “El derecho a la libertad de empresa, consagrado en el artículo 50 de la Constitución de la República, puede ser conceptualizado como la prerrogativa que corresponde a toda persona de dedicar bienes o capitales a la realización de actividades económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios lícitos.... La parte in fine del artículo 50 de nuestro Pacto Fundamental establece que este derecho no tendrá más “limitaciones que la prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes”.

La Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia SU631/17, sobre esto ha establecido:

“El abuso del derecho, según lo ha destacado esta Corporación, supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros. Es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho, mientras el daño le es meramente accidental.”

El abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalística que hay entre (i) la dimensión particular del derecho subjetivo y (ii) la proyección social con la que aquel se ha previsto. Se trata por lo general de situaciones en las que, en aplicación de una disposición normativa que desarrolla un derecho subjetivo, éste se desvía y logra un alcance más allá de sí mismo. Usualmente se advierte en escenarios judiciales cuando genera una lesión a un interés ajeno, no contemplada por el ordenamiento y, en esa medida, ilegítima.

El abuso del derecho. “Cabe empezar por mencionar que el sistema jurídico colombiano proscrib, en general, el ejercicio abusivo del derecho. En el artículo 95 de la Constitución Política de 1991 las personas y los ciudadanos tienen el deber ineludible de “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”.

“El abuso del derecho, según lo ha destacado esta Corporación, supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros. Es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho, mientras el daño le es meramente accidental.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Cuando la conducta abusiva se predica del ejercicio de un derecho subjetivo que se encuentra desarrollado por una ley, el abuso del derecho se aproxima al fraude a la ley y los límites entre ambas figuras se vuelven difusos. En esas situaciones, el abuso del derecho y el fraude a la ley confluyen en un mismo resultado, como dos dimensiones del mismo problema; una subjetiva y otra objetiva, respectivamente. Ninguno, ni el abuso del derecho y el fraude a la ley, puede dar lugar a derechos adquiridos.”

Nuestra pretensión en revisión: De manera tal que una conducta abusiva en el ejercicio de un derecho como la libre empresa que choca con el derecho a la intimidad, con mensajes publicitarios a celulares o líneas fijas no solicitados, constituye una arbitrariedad.

La Constitución Dominicana en su Artículo 44.3, sobre Derecho a la intimidad y el honor personal, establece que:

“Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:

Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley”.

*Nuestra pretensión en revisión: La intimidad personal de cualquier ciudadano es INVIOLEABLE, y el hecho de recibir una llamada publicitaria molesta que no ha solicitado recibir, con oferta de una tarjeta de crédito que no ha pedido, no importando la hora que la reciba, constituye una arbitrariedad y una violación de cualquiera a sentirse tranquilo sin injerencias a su vida privada de llamadas que no ha consentido en recibir.*⁷

De la exégesis del texto anteriormente transcrito, resulta que en la parte capital el constituyente reconoce el derecho a la intimidad de las personas y, en este orden, se prohíbe la injerencia en la vida privada, familiar y la correspondencia del individuo. El texto imagen. (Tribunal Constitucional dominicano SENTENCIA TC/0276/18 página 20).

Sobre este derecho íntimo el Tribunal Constitucional dominicano se ha pronunciado:

“En tal virtud, a la hora de afectar la esfera de la intimidad debe intervenir una decisión judicial motivada que exprese la idoneidad, necesidad y pertinencia de la medida a tomar, en fiel apego a los artículos 44.3 y 74.2 de la Constitución” (SENTENCIA TC/0200/13 página 21).

⁷ Subrayado del accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Continúa el Tribunal Constitucional dominicano en la misma sentencia estableciendo que:

“El derecho al secreto y privacidad de las comunicaciones”

“En términos conceptuales, el derecho al secreto y privacidad de las comunicaciones está estrechamente relacionado con el derecho de intimidad, por recaer en el sujeto titular del mismo el derecho de control sobre las informaciones y los datos, incluyéndose en los mismos aquellos datos que sean públicos, que son inherentes a su propia persona para que sean utilizados de conformidad a su voluntad”.

“Esta conceptualización del derecho al secreto y privacidad de las telecomunicaciones se desprende de lo dispuesto en el artículo 12 de la Declaración de los Derechos Humanos, la cual dispone “que nadie será objeto de injerencia arbitraria en (...) su correspondencia”; y lo contenido en el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que dispone la prohibición de la injerencia arbitraria o ilegal en la correspondencia, por ser esta una manifestación de la intimidad de las personas y reconocer el derecho de ésta a que la ley le proteja de todas clases de injerencias o ataques de esta naturaleza.”

“Del contexto de ambas disposiciones contenidas en los documentos antes señalados se desprende la obligación a cargo de los Estados y de los particulares de no realizar actuaciones que tengan por objeto interferir en comunicaciones y, en ese sentido, en la vida íntima de las personas, a menos que se cuente con su autorización o de forma expresa lo disponga una ley”. (SENTENCIA TC/0200/13 páginas 30 y 31).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-574-17 ha establecido sobre la intimidad personal y la no injerencia de ningún particular, lo siguiente:

“Este tribunal ha señalado que el derecho a la intimidad comprende la protección de la esfera personal y supone la facultad de oponerse a injerencias de terceros y del Estado en ese ámbito de privacidad. A su vez, implica “la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito (...).”. Con fundamento en ello, la jurisprudencia constitucional reconoce que este derecho garantiza la libertad de las personas para desarrollar su plan de vida de manera autónoma sin la intromisión arbitraria de otros. En otras palabras, la intimidad comprende “el espacio exclusivo de cada uno, (...) aquella órbita reservada para cada persona y de que toda persona debe gozar, que busca el aislamiento o inmunidad del individuo frente a la necesaria injerencia de los demás, dada la sociabilidad natural del ser humano”. Se trata del “área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley”.

“Precisando el alcance del derecho, la Corte ha identificado el tipo de posiciones y relaciones vinculadas al derecho a la intimidad. En la sentencia C-602 de 2016 sostuvo, primero, que confiere a su titular la facultad (permisión) de oponerse -cuando no existe justificación suficiente- (i) a la intromisión en la órbita que se ha reservado para sí o su familia; (ii) a la divulgación de los hechos privados; o (iii) a las restricciones a su libertad de tomar las decisiones acerca de asuntos que solo le conciernen a la persona. Señaló, segundo, que el referido derecho le impone a las autoridades y particulares el deber de abstenerse



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(prohibición) de ejecutar actos que impliquen (iv) la intromisión injustificada en dicha órbita, (v) la divulgación de los hechos privados o (vi) la restricción injustificada de la libertad de elegir en asuntos que solo le conciernen a la persona o a su familia. Finalmente, advirtió este Tribunal, impone a las autoridades el deber (mandato) (vii) de adoptar las medidas normativas, judiciales y administrativas a efectos de asegurar el respeto de las dimensiones del derecho”.

La declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU), establece en su artículo 12 lo siguiente:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”, consagrando así, la intimidad y privacidad de las mujeres, hombres, niñas, niños y de todo sujeto (sin importar su condición) como un Derecho Humano, el cual tiene alcance de protección para una multiplicidad de cotidianidades en el día a día de la vida de los individuos, a través de la regla jurídica esencia, de prohibiciones a situaciones como intervenciones telefónicas judicialmente desautorizadas y sin el debido proceso, revelaciones de información personal, de la asechanza, el hostigamiento y la persecución política ciudadana, así como también el uso de firmas y nombres sin autorización anticipada alguna. (...)

Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. (Tribunal Constitucional dominicano Sentencia TC/0217/13, pág. 23).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nuestra pretensión en revisión: *El derecho a la intimidad personal que abarca el no ser molestado de ninguna manera, incluyendo al de una llamada no solicitada, para ofertarle un producto no pedido, es ampliamente reconocido, no solo por la constitución dominicana, sino por la jurisprudencia nacional e internacional de derechos fundamentales. Nadie tiene por qué estar siendo molestado.*

Ley No. 172-13:

En su CONSIDERANDO PRIMERO, establece que: “Que el derecho a la intimidad y al honor personal es un derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República Dominicana y reconocido por todas las convenciones y tratados internacionales sobre derechos humanos. “

En su CONSIDERANDO SEGUNDO, establece: “Que la intimidad abarca el ámbito privado de la vida de una persona, prohibido para todas las demás, en lo que concierne a las informaciones, datos y situaciones que en ese ámbito se generen, las cuales deben gozar igualmente de la protección adecuada ante la injerencia de terceros no autorizados.”

Dicha ley en su Artículo 1, sobre Objeto de la misma, establece que: “La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, así como garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nuestra pretensión en revisión: Si además del derecho fundamental a la intimidad, existe una ley que garantiza el óptimo disfrute de este derecho debió ser amparado por el juez de primera instancia en su sentencia.

Ley 310-14 que prohíbe el envío de mensajes comerciales no solicitados:

Dicha ley 310-14 según su artículo 1 establece que “la misma tiene por objeto regular el envío de comunicaciones comerciales, publicitaria~ o promocionales no solicitadas (...) sin perjuicio de las disposiciones vigentes en materia comercial sobre publicidad y protección al consumidor”.

En el artículo 3 de la ley 310-14 de la referida ley define comunicaciones comerciales no solicitadas: “Todo mensaje de datos enviado a un número indiscriminado de personas, sin su debida autorización, dirigido a la promoción, directa o indirecta, de la imagen o de los bienes o servicios de una empresa, organización o persona que realice una actividad comercial. industrial, artesanal o profesional”.

En su artículo 7 de la ley 310-14 que establece que: “Queda prohibida la remisión, directa o indirecta, de comunicaciones comerciales cuya recepción no haya sido solicitada o consentida por el interesado receptor de la misma”.

Nuestra pretensión en revisión: Todos estos tipos de mensajes sin importar el medio en que sean recibidos están prohibidos siempre que no hayan sido solicitados.

Pretensión: La ley 310-14 protege a los usuarios de servicios informáticos de comunicación, específicamente correo electrónico y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mensajes de teléfonos móviles puedan gozar de efectiva protección ante los riesgos que los mensajes no solicitados. La ley considera que el envío de mensajes no solicitados con fines “comerciales, publicitarios o promocionales” atenta contra el derecho a la intimidad y vida privada consagrados en el artículo 44 de nuestra Constitución.

El artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana prescribe que: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Al establecer este tipo de actuaciones judiciales y administrativas”. Al establecer este tipo de garantías, el legislador trazó la línea para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales. (Tribunal Constitucional Dominicano Sentencia TC/0217/13, pág. 23).

Respecto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa del recurrido, deben materializarse “(...) en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación, previa a la adopción de la decisión sancionatoria, que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse” (Tribunal Constitucional Dominicano Sentencia TC/0048/12, p. 20).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto a la dignidad humana, el artículo 38 de la Constitución, establece: “El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos. (Tribunal Constitucional Dominicano Sentencia TC/0217/13, pág. 19).

El artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. (Tribunal Constitucional Dominicano Sentencia TC/0217/13, pág. 23).

Es por lo anterior, que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios. (Tribunal Constitucional Dominicano Sentencia TC/0068/13, letra S).

Pretensión Principal en revisión. Al existir un derecho fundamental a la intimidad, que incluye el hecho de no ser molestado, ni invadido ni perturbado de ninguna forma, mucho menos con llamadas molestosas no solicitadas por entidades bancarias, a las cuales no se les ha pedido ningún servicio ni producto, este tribunal debe ordenar que esta arbitrariedad termine, puesto que si estas entidades tienen derecho a ejercer la libre empresa, no menos cierto es que ejercerla de una manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abusiva, en franca violación a los derechos de los ciudadanos a estar tranquilos y no ser molestados. El derecho a la tranquilidad y a la paz está por encima y pertenece al individuo.

Se está cometiendo una arbitrariedad cometida con este acto de llamadas molestosas una injusticia y es Justicia lo que se solicita y se espera Recibir.

Producto de lo anteriormente transcrito, el recurrente en revisión concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que se acoja el presente recurso de revisión de amparo a los fines de sentencia interpretativa, de las disposiciones legales en cuanto a la forma por estar acorde con el derecho, y en consecuencia en cuanto al fondo...

SEGUNDO: amparar los derechos fundamentales aquí citados DECLARANDO NO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN el acto molesto de que los bancos comerciales cometan injerencias no solicitadas los ciudadanos con llamadas molestosas no pedidas, ofertándoles tarjetas que no han requerido, Tutelando de esta forma los derechos a la Intimidad, y un uso abusivo del derecho a la libre empresa, violando las leyes 310-14, Ley No.172-13.

TERCERO: Ordenar a todos los bancos comerciales de la república dominicana en la persona de la asociación de bancos comerciales abstenerse de realizar llamadas molestosas a los ciudadanos que no las han solicitado para ofertarles tarjetas de crédito y préstamos que ni siquiera han pedido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: IMPONER astreinte por la suma de RD\$100.000.00 Cien Mil Pesos por cada día de retardo en la ejecución de lo ordenado en la virtual sentencia, a la asociación de bancos comerciales y/o cualquier banco que no obtempere a cumplir con lo ordenado a partir de su notificación, a favor del accionante.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

5.1. Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA)

La parte recurrida, Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), mediante instancia depositada el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), persigue de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión. Para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

El recurrente persigue que la sentencia impugnada sea revocada en todas sus partes, sin embargo, dicho recurso de revisión no cumple con los requisitos esenciales de admisibilidad, ya que el recurrente (1) interpuso el recurso de revisión fuera del plazo prefijado; y (2) el recurso de revisión no presenta el mínimo de motivación pertinente para procurar su examen.

(1) En la especie, primero, conforme la sentencia impugnada, las partes quedaron convocadas y citadas para la lectura de la sentencia el día 20 de octubre de 2020. Segundo, el presente recurso de revisión no fue interpuesto en tiempo hábil. La sentencia fue notificada vía electrónica el 20 de octubre de 2020, el plazo de los 5 días culmina el día 28 de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre de 2020. El presente recurso de revisión fue interpuesto el día 29 de noviembre de 2020, es decir, casi un mes después de la fecha del vencimiento del plazo. Por lo que resulta evidente que Cirilo De Jesús Guzmán interpuso el recurso fuera del tiempo correspondiente en el artículo 95 de la LOTCPC.

Dado que el recurso de revisión no fue interpuesto dentro del plazo de 5 días franco y hábiles que prevé el artículo 5 de la LOTCPC, este Tribunal Constitucional debe declarar que el presente recurso de revisión es inadmisibile por extemporáneo.

(2) El recurso de revisión no está mínimamente motivado respecto a los agravios contra la sentencia impugnada (ART. 96 LOTCPC).

En su recurso de revisión, el recurrente solo expone que está recurriendo la decisión de primera instancia, pero, inmediatamente después transcribe una serie de artículos y decisiones judiciales ajenas a los supuestos agravios de los que pudiera adolecer la sentencia impugnada. De modo que, al no poner a este Tribunal Constitucional en condiciones para poder examinar la sentencia íntegramente, el mismo deberá ser declarado inadmisibile.

En consecuencia, este Tribunal Constitucional no puede conocer del presente recurso, ni conocer del fondo de la acción, dado que no se presentó ningún agravio, ni más mínimo esfuerzo de poner en condiciones al tribunal para ello. Como bien no denota agravio alguno, como bien lo expone el artículo 96 LOTCPC, se encuentra el tribunal impedido de ejercer su jurisdicción y, por ende, deberá declarar el mismo inadmisibile por ausencia de precisión de vicios o agravios en la sentencia impugnada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente, a pesar de que no motiva o indica los agravios de la sentencia, persigue la revocación de la sentencia impugnada. En el hipotético e improbable caso de que el tribunal admita el recurso por satisfacer lo previsto en el artículo 96 de la LOTCPC, la sentencia debe ser confirmada por efecto de que ha sido debidamente motivada en hecho y derecho.

En la especie, el tribunal a-quo satisface el contenido del test de la debida motivación, Primero, el tribunal, en las páginas 6 y 7, examina los hechos expuestos por el recurrente, más el derecho correspondiente, en particular ante los medios de inadmisión presentados tanto por la recurrente y la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, Segundo, en las páginas 7 y 8 examina el tribunal, con lujos de detalles, las bases de la legitimación activa y pasiva en amparo, en particular respecto a la naturaleza subjetiva y personal del derecho al intimado. Indicando – además– que en el amparo apoderado no versa sobre intereses colectivos y difusos. Tercero, especialmente en el párrafo 12 de la sentencia impugnada, el tribunal aprecia que no se procuró la defensa de un derecho personal e individual del accionante. CIRILO DE JESÚS GUZMÁN LÓPEZ, como tampoco se proveyó de algún poder especial para procurar derechos a favor de terceros, careciendo así de legitimación activa (Párr. 12-15).

Cuarto, el tribunal a-quo observó que el accionante encausó a la recurrente ABA, a pesar de que ésta tiene por objeto, como toda asociación sin fines de lucros, promover, mediante estudios, consultas, acuerdos, resoluciones, recomendaciones y cualquier otro medio idóneo, la cooperación entre sus asociados, el estrechamiento de sus relaciones comunes, sociales y culturales, encaminadas al logro de los siguientes fines: (...) literal e) Representar a los bancos comerciales asociados ante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los organismos y autoridades nacionales, bancarias y monetarias correspondientes, en cualquier gestión relativa al funcionamiento de la banca, en los casos en que reciba mandato de esos bancos. En tal sentido, ABA está ajena a todo tipo de casos a ofrecer y regular servicios financieros, así como sus accesorios y consecuencias, careciendo de calidad, no solo el demandante, por igual la recurrente (...).

Dado que los motivos dados por el Tribunal a-quo satisfacen el test de motivación contenido en la sentencia TC/0009/13 de este Tribunal Constitucional, la sentencia impugnada debe considerarse debidamente motivada. En consecuencia, este tribunal deberá rechazar el recurso de revisión y, por ende, confirmar la decisión dictada por el tribunal a-quo.

Por otro lado, es notoriamente improcedente el amparo porque el hoy recurrente, CIRILO DE JESÚS GUZMÁN LÓPEZ procura el pronunciamiento en abstracto de inconstitucionalidad de supuestas llamadas comerciales que realizan los bancos comerciales, lo cual es ajeno a la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, CIRILO DE JESÚS GUZMÁN LÓPEZ intenta utilizar la acción de amparo para un pronunciamiento abstracto que es común de la acción directa de inconstitucionalidad o procesos constitucionales abstractos.

El accionante, hoy recurrente, persigue que este tribunal se pronuncie de manera general y en abstracto sobre una serie de hechos no probados ni presentados formalmente al tribunal que está ajeno a los poderes del juez de amparo, sin indicar la afectación específica de un derecho fundamental a raíz de un hecho determinado o determinable. Más aún, como se revela de la propia acción de amparo, no especifica el hecho o derecho fundamental que se le ha vulnerado de manera directa e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediata al señor CIRILO DE JESÚS GUZMÁN LÓPEZ, sino que se refiere a “ciudadanos” de manera genérica e impersonal.

En vista de que el recurrente persigue el pronunciamiento de la inconstitucionalidad en abstracto de ciertas circunstancias especulativas y respecto a intereses o prerrogativas ilegales, es claro que estos escapaban de la naturaleza de la acción de amparo. En consecuencia, este tribunal Constitucional deberá declarar inadmisibles el amparo por ser notoriamente improcedente, por cualquiera de los motivos expuestos.

Producto de lo anteriormente transcrito, la recurrida en revisión concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

En cuanto al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo PRIMERO (1º): De manera principal, declarar INADMISIBLE, el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por Cirilo de Jesús Guzmán López, en contra de la Sentencia 037-2020-SS-00426, del 20 de octubre, de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación con la acción de amparo interpuesta por CIRILO DE JESÚS GUZMÁN LÓPEZ, contra la ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES (ABA), por haber sido interpuesto fuera del plazo prefijado, conforme al artículo 95 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y el artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

SEGUNDO (2º): De manera subsidiaria, pero sin renunciar a las conclusiones expuestas, DECLARAR inadmisibles, el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por Cirilo de Jesús Guzmán López, en contra de la Sentencia 037-2020-SS-00426, del 20 de octubre, de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Nacional, en relación con la acción de amparo interpuesta por CIRILO DE JESÚS GUZMÁN LÓPEZ contra la ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES (ABA), por no haber motivado o indicado los agravios o las violaciones de lugar de los cuales adolece la sentencia impugnada, dejando al tribunal sin condiciones de poder examinar la sentencia, conforme al artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y el artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

TERCERO (3º): De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones antes presentadas, declarar INADMISIBLE la Acción de Amparo interpuesto por CIRILO DE JESÚS GUZMÁN LÓPEZ, contra la ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPUBLICA DOMINICANA (ABA), en virtud de lo dispuesto por el art. 70.3 d la Ley No. 137-11, por ser notoriamente improcedente, en base a alguno de los motivos siguientes:

f) Toda vez que se trata de una acción de inconstitucionalidad disfrazada de una acción de amparo, en virtud de lo establecido por el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0181/17, prohibiendo pronunciamientos abstractos en el marco de una acción de amparo.

g) Se pretende que se dicte una sentencia de constitucionalidad interpretativa y en abstracto de las leyes 172-13 y 310-14 en abstracto, lo cual no es posible mediante la acción de amparo (TC/0177/14).

h) Toda vez de que se trata de una cuestión de mera legalidad, al basar las aludidas pretensiones conforme a la Ley 172-13 sobre Protección de Datos Personales; y la Ley 310-14, sobre correos electrónicos no deseados y spam, conforme a las Sentencias TC/0017/13; TC/0187/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Aunque se mencione el derecho a la intimidad, la acción se sustenta en el contenido de la Ley 172-13, sobre Protección de Datos Personales; y la Ley 310-14, sobre correos electrónicos no deseados y spam, por lo que la acción no versa sobre la violación de algún derecho fundamental sino de derechos legales, lo cual es de mera legalidad, conforme a la Sentencia TC/0031/14; Sentencia TC/0619/16 y Sentencia TC/0519/19.

j) No se ha demostrado la existencia de un acto, ni de una omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental, cómo se ha violado el derecho alegado, en virtud de las sentencias TC/0031/14; TC/0086/16.

CUARTO (4°): De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones antes presentadas, procede que se RECHACE la Acción de Amparo interpuesta por CIRILO DE JESÚS GUZMÁN LÓPEZ en contra de ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPUBLICA DOMINICANA (ABA), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, especialmente por falta absoluta de pruebas, dado que la instancia carece del mínimo de argumentación y prueba entre el objeto, la actuación, la causa y la certeza, en buen derecho, de la posible configuración para que el amparo sea conocido (TC/0381/17).

QUINTO (5°): DECLARAR la presente acción de amparo libre de costas, en virtud del principio de gratuidad previsto en la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

5.2. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB)

La parte recurrida, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), mediante instancia depositada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (2020), persigue de manera principal, que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión. Para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

En el caso que hoy llama vuestra atención, honorables magistrados, se trata de un recurso de revisión constitucional que no desarrolla ni acusa un solo medio de revocación o agravio contra la sentencia de amparo recurrida, sino que se limita, en lo que se puede entender a exponer cuestiones fácticas ajenas inclusive al fondo del amparo, afirmando, con gran ligereza que dado los presupuestos fácticos que describen, la sentencia impugnada, con la decisión que adopta, violenta un catálogo genérico e innominado de derechos fundamentales, como son el derecho a la intimidad y otros, “Todo lo anterior, honorables magistrados, por el simple mal denominado “vicio” de no brindarles la razón jurídica de sus mal impetradas pretensiones. Evidentemente, tal situación no satisface la exigencia del texto del artículo 96 de la LOTCPC, razón por la cual esa alta jurisdicción deberá declarar la inadmisión del presente recurso.

De manera principal:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión Constitucional incoada por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López, contra la Sentencia civil núm. 0037-02-2020-SS-00426, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su análisis serio de fondo, subsidiario al test de admisibilidad que procede, esta debe ser rechazada por falta de pruebas.

Subsidiariamente, en el hipotético e improbable caso de que no sea acogido el medio de inadmisión antes planteado:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO (2º): En cuanto a la acción de amparo, PRIMERO, de manera principal, declararla notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70, numeral 3 de la Ley núm.137.11, por los motivos expresados anteriormente, muy especialmente por no ostentar el accionante legitimidad activa para el ejercicio de esta acción genérica, y no cumplir con los requisitos de los artículos 65, 67 y 70 de la Ley núm.137.11, ni los accionados la legitimidad pasiva para ser potencialmente los agraviantes de los derechos fundamentales cuya protección se procura. SEGUNDO, de manera subsidiaria y en cuanto al fondo de la acción, RECHAZAR las pretensiones del accionante CIRILO DE JESÚS GUZMÁN LÓPEZ por falta de prueba que verifiquen los hechos, acciones u omisiones alegadas, por carecer el accionante de calidad para invocar conculcación de derechos de terceros que no han dado mandato de representación, por infundado y carente de sustentación legal.

TERCERO: Compensar las costas del proceso por tratarse de un procedimiento gratuito, conforme a la indicada Ley 137-1, en sus artículos 7.6 y 66.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 037-2020-SEEN-00426, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Notificación de la Sentencia núm. 037-2020-SSEN-00426, realizada por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a la parte recurrente, el señor Cirilo de Jesús Guzmán López, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).
3. Notificación de la Sentencia núm. 0037-02-2020-SSEN-00426, realizada por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a la parte recurrida, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).
4. Recurso de revisión constitucional incoado por el ciudadano Cirilo de Jesús Guzmán López contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinte (2020).
5. Acto núm.766/2020, instrumentado por el ministerial José Ramón Cruz Ramírez, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual le fue notificado el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la parte recurrida, Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA) y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), el dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).
6. Escrito de defensa presentado el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), en relación con el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el ciudadano Cirilo de Jesús Guzmán López.

Expediente núm. TC-05-2021-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Sentencia núm. 037-2020-SSEN-00426 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Escrito de defensa presentado el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en relación con el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el ciudadano Cirilo de Jesús Guzmán López.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El recurrente en revisión, Cirilo de Jesús Guzmán López, interpuso una acción de amparo preventivo contra la Asociación de Bancos Comerciales (ABA) y la Superintendencia de Bancos (SIB), en procura de que sean declaradas no conforme con la Constitución las llamadas telefónicas realizadas por los bancos comerciales a los ciudadanos con la finalidad de ofertarles tarjetas de créditos y préstamos que no han sido requeridos, y para que se ordene a todas las entidades bancarias abstenerse de realizar estos actos, por que constituyen una injerencia a su derecho fundamental a la intimidad, entre otros.

Mediante la Sentencia núm. 037-2020-SSEN-00426, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) declaró inadmisibles la referida acción de amparo por alegadamente no haber demostrado el accionante ser titular del derecho fundamental vulnerado, al tenor del artículo 678 de la Ley núm. 137-11; además, por estar desprovisto de algún mandato de procuración para accionar a nombre de un tercero. Inconforme con

⁸ Artículo 67. Calidades para la Interposición del Recurso. *Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión, el señor Cirilo de Jesús Guzmán López interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa nuestra atención.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es inadmisibile, por las siguientes consideraciones:

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 037-2020-SEEN-00426, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Asociación de Bancos Comerciales (ABA) y la Superintendencia de Bancos (SIB).

b. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96, 97 y 100 de la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los

Expediente núm. TC-05-2021-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Sentencia núm. 037-2020-SEEN-00426 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); calidad del recurrente en revisión (artículo 97)⁹ y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100)¹⁰.

c. En cuanto, al plazo para la interposición del recurso, la parte in fine del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹¹ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión. Este criterio es establecido en los precedentes de este tribunal en las Sentencias TC/0219/17, TC/0213/17, TC/0200/17.

d. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la Sentencia núm. 037-2020-SEEN-00426, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

e. Sin embargo, previo a verificar si el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo cumple con los demás presupuestos de admisibilidad a que se encuentra subordinado conforme a la Ley núm. 137-11,

⁹(TC/0406/14)

¹⁰Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

¹¹Véanse TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respeto a un orden procesal lógico, es preciso que el Tribunal se pronuncie sobre el medio de inadmisión que han planteado las ahora recurridas en revisión, Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA) y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB).

f. En efecto, la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA) y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB) plantearon un medio de inadmisión, sobre el fundamento de que el recurso de revisión se interpuso fuera del plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

g. En ese sentido, se puede constatar que obra en el expediente la notificación de la Sentencia núm. 037-2020-SSEN-00426, realizada por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a la parte recurrente, el señor Cirilo de Jesús Guzmán López, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), por tanto, como el recurso de revisión fue interpuesto el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinte (2020), entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida y la de interposición del presente recurso se advierte que transcurrió un (1) día; por tanto, el depósito del presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida; cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

h. Por otra parte, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14¹² solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la

¹² Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2021-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Sentencia núm. 037-2020-SSEN-00426 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el hoy recurrente en revisión, Cirilo de Jesús Guzmán López, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

i. La Ley núm. 137-11, dispone en su artículo 96 que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*¹³

j. Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA) y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), plantean en sus escritos de defensa, respectivamente, la inadmisibilidad del recurso en virtud a lo establecido en el artículo 96 de la citada Ley núm. 137-11, en razón de que la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo no indica de manera clara y precisa los agravios que le ha causado la sentencia objeto de impugnación.

k. En la especie, este colegiado ha verificado del análisis realizado a la instancia que contiene el recurso de revisión objeto de tratamiento, que en la misma el recurrente se limita a transcribir textualmente disposiciones de la Constitución Dominicana; de la Ley núm. 137-11¹⁴; Ley núm. 172-13¹⁵; Ley núm. 310-14¹⁶; así como de jurisprudencias del Tribunal Constitucional dominicano, Corte Constitucional de Colombia, y, finalmente, de la Suprema

¹³ Sentencia TC/0195/15.

¹⁴ Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

¹⁵ Que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

¹⁶ Que regula el envío de correos electrónicos comerciales no solicitados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia de la Nación de México, sin identificar en sus valoraciones las vulneraciones fundamentales que le causa la decisión objeto del presente recurso.

l. Lo descrito anteriormente, no pone al presente Tribunal en condiciones de conocer del fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por lo que procede acoger el pedimento hecho mediante escrito de defensa de la parte recurrida, Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA) y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB).

m. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0195/15¹⁷, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), este tribunal constitucional interpretó:

Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11 precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada. En la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar los argumentos que presentó por ante el juez de amparo, situación ésta que no coloca a este Tribunal Constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo (...).

n. Dentro de los parámetros establecidos por este colegiado en cuanto a la aplicación del referido artículo 96, cabe señalar el rol supletorio desempeñado

¹⁷ Criterio refrendado en las sentencias núms. TC/0308/15 y TC/0188/19

Expediente núm. TC-05-2021-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Sentencia núm. 037-2020-SEN-00426 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el artículo 44 de la Ley núm. 834, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), el cual dispone que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

o. Con relación a esta disposición, este órgano constitucional sostuvo en su Sentencia TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), que la enumeración de las causales de inadmisibilidad del indicado texto no resulta limitativa, sino puramente enunciativa. Este criterio se fundamentó en las motivaciones siguientes:

La interpretación del artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en relación al carácter enunciativo de las causales de inadmisibilidad, nos parece correcta, en razón de que en el texto de referencia la enunciación de dichas causales está precedida de la expresión “tal como”, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, puede haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería “las causales de inadmisión son...

p. En este contexto, dado que el referido artículo 44 no entra en contradicción con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional, el Tribunal Constitucional se ha auxiliado de dicha disposición normativa para decidir casos análogos al que nos ocupa. Para ello ha tomado como base el principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el cual expresa que, respecto a la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finés de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

q. En ese sentido, este tribunal al verificar que la instancia depositada respecto al recurso de revisión que nos ocupa, no contiene argumentos claros y precisos que indiquen los agravios que le ha causado la sentencia objeto de impugnación, situación ésta que no coloca a esta sede constitucional en condiciones para emitir fallo sobre la sentencia recurrida, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA) y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB) y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo preventivo incoado por el ciudadano Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Sentencia núm. 037-2020-SSEN-00426, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), por no satisfacer los requisitos del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López, contra la Sentencia núm. 037-2020-SSEN-00426, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Cirilo de Jesús Guzmán López, a la parte recurrida, Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA) y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), y la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinte (2020), el señor Cirilo de Jesús Guzmán López, recurrió en revisión constitucional de decisión de amparo la Sentencia núm. 037-2020-SS-00426, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), que declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente, tras considerar que el accionante no ostenta la calidad o legitimación activa para ejercer la acción de amparo de se trata, por no haber argüido una vulneración personal e individual del derecho fundamental alegado como vulnerado, ni existir en el proceso prueba de que ningún ciudadano lo haya provisto de poder especial para procurar derechos en favor de terceros.

Expediente núm. TC-05-2021-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Sentencia núm. 037-2020-SS-00426 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión de que se trata, tras considerar que la instancia contentiva del mismo no contiene argumentos claros y precisos que indiquen los agravios que le ha causado la sentencia objeto de impugnación, situación que no coloca a esta sede constitucional en condiciones para emitir una decisión sobre la sentencia recurrida, por no satisfacer requisito exigido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de que en el futuro en supuestos fácticos como el ocurrente, esta Corporación debe procurar proteger el derecho fundamental a la intimidad¹⁸ alegado como conculcado, en atención a las previsiones del artículo 7¹⁹ de la precitada Ley 137-11.

¹⁸ Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:

1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito;

2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos; 3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley;

4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.

¹⁹ Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.

2) Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN CASOS FUTUROS CON IGUAL PLANO FACTICO, PROCEDE QUE ESTA CORPORACION DECLARE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO, EXAMINE EL FONDO DEL CONFLICTO PLANTEADO Y TUTELE EL DERECHO FUNDAMENTAL.

4. Este colegiado constitucional declaró inadmisibile el recurso de revisión, arguyendo los razonamientos siguientes:

3) Constitucionalidad. Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad. 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

6) Gratuidad. La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique.

7) Inconvalidabilidad. La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.

8) Inderogabilidad. Los procesos constitucionales no se suspenden durante los estados de excepción y, en consecuencia, los actos adoptados que vulneren derechos protegidos o que afecten irrazonablemente derechos suspendidos, están sujetos al control si jurisdiccional.

9) Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

10) Interdependencia. Los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos adoptados por los poderes públicos de la República Dominicana, conjuntamente con los derechos y garantías fundamentales de igual naturaleza a los expresamente contenidos en aquéllos, integran el bloque de constitucionalidad que sirve de parámetro al control de la constitucionalidad y al cual está sujeto la validez formal y material de las normas infraconstitucionales.

11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

13) Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-05-2021-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Sentencia núm. 037-2020-SS-00426 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“(…) j. Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA) y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), plantean en sus escritos de defensa, respectivamente, la inadmisibilidad del recurso en virtud a lo establecido en el artículo 96 de la citada Ley núm. 137-11, en razón de que la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo no indica de manera clara y precisa los agravios que le ha causado la sentencia objeto de impugnación.

k. En la especie, este colegiado ha verificado del análisis realizado a la instancia que contiene el recurso de revisión objeto de tratamiento, que en la misma el recurrente se limita a transcribir textualmente disposiciones de la Constitución Dominicana; de la Ley núm. 137-11²⁰; Ley núm. 172-13²¹; Ley núm. 310-14²²; así como de jurisprudencias del Tribunal Constitucional dominicano, Corte Constitucional de Colombia, y, finalmente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, sin identificar en sus valoraciones las vulneraciones fundamentales que le causa la decisión objeto del presente recurso.

l. Lo descrito anteriormente, no pone al presente Tribunal en condiciones de conocer del fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por lo que procede acoger el pedimento hecho mediante escrito de defensa de la parte recurrida, Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA) y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB).

²⁰ Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

²¹ Que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

²² Que regula el envío de correos electrónicos comerciales no solicitados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) n. Dentro de los parámetros establecidos por este colegiado en cuanto a la aplicación del referido artículo 96, cabe señalar el rol supletorio desempeñado por el artículo 44 de la Ley núm. 834, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), el cual dispone que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

(...) o. En este contexto, dado que el referido artículo 44 no entra en contradicción con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional, el Tribunal Constitucional se ha auxiliado de dicha disposición normativa para decidir casos análogos al que nos ocupa. Para ello ha tomado como base el principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el cual expresa que, respecto a la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

p. En ese sentido, este tribunal al verificar que la instancia depositada respecto al recurso de revisión que nos ocupa, no contiene argumentos claros y precisos que indiquen los agravios que le ha causado la sentencia objeto de impugnación, situación ésta que no coloca a esta sede constitucional en condiciones para emitir fallo sobre la sentencia recurrida, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA) y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB) y, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo preventivo incoado por el ciudadano Cirilo de Jesús Guzmán López contra la sentencia núm. 037-2020-SSEN-00426, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), por no satisfacer los requisitos del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).”

5. Sin embargo, tal como hemos apuntamos en los antecedentes, este Tribunal Constitucional debió examinar el fondo del recurso de revisión planteado como máximo intérprete de la Constitución, en su imperativo rol de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden Constitucional y la protección de los derechos fundamentales en razón de que en la instancia contentiva del recurso el recurrente, señor Cirilo de Jesús Guzmán López, expuso los agravios que le provocó la sentencia de amparo, al exponer lo siguiente:

(...) Nuestra pretensión en revisión: Si bien el uso del derecho de libre empresa entraña que las mismas, en este caso bancos comerciales, ejerzan ofertas publicitarias a potenciales clientes, el uso de este derecho no es absoluto, y al no haberse solicitado dicha publicidad, se viola el sagrado derecho a la intimidad.²³ (...)

(...) Nuestra pretensión en revisión: De manera tal que una conducta abusiva en el ejercicio de un derecho como la libre empresa que choca

²³ Subrayado nuestro para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el derecho a la intimidad, con mensajes publicitarios a celulares o líneas fijas no solicitados, constituye una arbitrariedad²⁴. (...)

(...) Nuestra pretensión en revisión: La intimidad personal de cualquier ciudadano es INVOLABLE, y el hecho de recibir una llamada publicitaria molesta que no ha solicitado recibir, con oferta de una tarjeta de crédito que no ha pedido, no importando la hora que la reciba, constituye una arbitrariedad y una violación de cualquiera a sentirse tranquilo sin injerencias a su vida privada de llamadas que no ha consentido en recibir.²⁵ (...)

(...) Nuestra pretensión en revisión: El derecho a la intimidad personal que abarca el no ser molestado de ninguna manera, incluyendo al de una llamada no solicitada, para ofertarle un producto no pedido, es ampliamente reconocido, no solo por la constitución dominicana, sino por la jurisprudencia nacional e internacional de derechos fundamentales. Nadie tiene por qué estar siendo molestado. (...)²⁶

(...) Pretensión Principal en revisión. Al existir un derecho fundamental a la intimidad,²⁷ que incluye el hecho de no ser molestado, ni invadido ni perturbado de ninguna forma, mucho menos con llamadas molestosas no solicitadas por entidades bancarias, a las cuales no se les ha pedido ningún servicio ni producto, este tribunal debe ordenar que esta arbitrariedad termine, puesto que si estas entidades tienen derecho a ejercer la libre empresa, no menos cierto es que ejercerla de una manera abusiva, en franca violación a los derechos de los ciudadanos a estar tranquilos y no ser molestados. El

²⁴ Subrayado nuestro para resaltar.

²⁵ Subrayado del accionante.

²⁶ Subrayado nuestro para resaltar.

²⁷ Subrayado nuestro para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la tranquilidad y a la paz está por encima y pertenece al individuo.²⁸ (...)

(...) *Producto de lo anteriormente transcrito, el recurrente en revisión concluye solicitando al tribunal lo siguiente:*

PRIMERO: Que se acoja el presente recurso de revisión de amparo a los fines de sentencia interpretativa, de las disposiciones legales en cuanto a la forma por estar acorde con el derecho, y en consecuencia en cuanto al fondo...

*SEGUNDO: amparar los derechos fundamentales aquí citados **DECLARANDO NO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN** el acto molesto de que los bancos comerciales cometan injerencias no solicitadas los ciudadanos²⁹ con llamadas molestosas no pedidas, ofertándoles tarjetas que no han requerido, Tutelando de esta forma los derechos a la Intimidación³⁰, y un uso abusivo del derecho a la libre empresa, violando las leyes 310-14, Ley No.172-13.*

6. En tal sentido, consideramos que el requisito exigido en el artículo 96 de la referida Ley 137-11, relativo a que el recurso de revisión debe contener, en términos claro y preciso los agravios causado por la sentencia recurrida, se cumplió satisfactoriamente, en la medida en que el amparista, como se indica en texto transcrito, objeta que el fallo no le tuteló su derecho a la intimidad.

7. En definitiva, y para el futuro, en supuesto como el ocurrente, esta Corporación debe admitir el recurso, examinarlo, revocar la decisión, y

²⁸ Subrayado nuestro para resaltar.

²⁹ Subrayado nuestro para resaltar.

³⁰ Subrayado nuestro para resaltar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examinar la acción y tutelar el derecho a la intimidad con base en los principios de oficiosidad y efectividad, conceder en favor del amparista una tutela judicial diferenciada³¹.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

La cuestión planteada conduce, a que este Tribunal Constitucional para el porvenir en supuesto con igual o parecido plano fáctico, examine el fondo del conflicto planteado y conceda una tutela judicial diferenciada.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

³¹ Ver el artículo 7.4 parte final de la Ley 137-11.